PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farome [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Comparece además [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Massiel

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00553, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Farome, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00017, dictada en fecha 10 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1025/2025, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2152/2025, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farome, [redacted]., y como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, además comparece [redacted] Inmobiliaria, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Farome, [redacted]., demandó a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, en nulidad de mandamiento de pago; b) la referida acción resultó rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00017 dictada en fecha 10 de enero de 2024; c) la empresa demandante interpuso un recurso de apelación en contra de esta, en el que también notificó a [redacted] Inmobiliaria, [redacted].; c) el referido recurso fue declarado

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

inadmisible por violación al principio de inmutabilidad del proceso por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00553 dictada en fecha 19 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) Procede ponderar, en primer orden, los incidentes planteados por la parte recurrida Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., en su memorial de defensa. En efecto, entre los argumentos y la parte dispositiva de dicha instancia se solicita: a) inadmisión del recurso debido a que la decisión recurrida no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley núm. 2-23, por tratarse de una sentencia que no conoció el fondo del litigio; b) inadmisión del recurso por ausencia de emplazamiento a [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., quien formó parte del proceso en la alzada; c) inadmisibilidad del recurso por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a los mencionados pedimentos incidentales, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante acto núm. 2152/2025, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

4) En cuanto al medio de inadmisión por estar dirigido en contra de una decisión que no es definitiva sobre el fondo, desarrolla la parte recurrida que los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establecen que este recurso procede en contra de decisiones definitivas sobre el fondo dictadas en única o última instancia. En cambio, una decisión que declara inadmisible el recurso, como sucedió con la sentencia que ahora es impugnada, reviste una naturaleza eminentemente procesal, sin emitir juicio sobre las cuestiones sustantivas del caso, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisible.

5) En ese sentido, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 establece la procedencia del recurso de casación en contra de las decisiones definitivas sobre incidentes, señalando que estas podrán ser recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se determina que se trata de una decisión definitiva sobre incidente, en lo que respecta al medio de inadmisión por violación al principio de inmutabilidad del proceso que fue acogido por la alzada, el cual la ha desapoderado de manera definitiva del recurso de apelación interpuesto. Al respecto, ha sido juzgado que este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[1]. De modo que, procede desestimar esta causa de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) Con relación al medio de inadmisión consistente en la ausencia de emplazamiento a [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., de la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8) Asimismo, las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la suscitada ley contempla que: "(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. BJ 1275.

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

9) Del examen del memorial de casación que introduce el presente recurso, interpuesto por Farome, [redacted]., así como del acto de emplazamiento a través del que se notifica, marcado con el número 1025/2025, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se constata que, ciertamente, solo se identificó y emplazó como parte recurrida a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.

10) Por otro lado, de la evaluación de la sentencia impugnada, se verifica que, ante la alzada [redacted] Inmobiliaria, [redacted]., fue puesta en causa, por tanto, participó en el proceso que finalizó con la aludida decisión. No obstante, a pesar de la situación de referencia, es preciso destacar que [redacted] Inmobiliaria, [redacted]. compareció ante esta corte de casación con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales.

11) En cuanto a la situación expuesta, la Ley núm. 2-23, en su artículo 45, establece que: "toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa". Mientras que, en su párrafo II, establece: "en el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

cubierta cualquiera inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene".

12) De modo que, si bien la parte recurrente omitió emplazar a [redacted] Inmobiliaria, [redacted]. ante esta sede de casación, esta entidad ha comparecido en tiempo oportuno y ha planteado sus medios de defensa con relación a este recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios propuestos por el recurrente. En consecuencia, en aplicación de lo establecido por el referido artículo 45, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad, por falta de emplazamiento, quedó cubierta y, por tanto, procede el rechazo de esta causa de inadmisión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley 834-78; **segundo:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 5038 Sobre Condominios; **tercero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78; **cuarto:** contradicción de sentencias, mismas partes, objeto y argumentos: todas declaran la falta de capacidad para actuar en justicia de la Junta Directiva del Consorcio

de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; **quinto:** desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **sexto:** denegación de justicia; **octavo:** desnaturalización y errónea interpretación de un principio jurídico: principio y obligación de restituir de oficio; **noveno:** omisión de la obligación de restituir de oficio; **décimo:** violación a derechos fundamentales como derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

14) Respecto del medio de inadmisión por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional; de conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

17) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[3] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

21) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

23) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

25) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación, la parte recurrente no establece un apartado dirigido a la acreditación del interés casacional, como le es legalmente exigible, lo cual tampoco se advierte del desarrollo de los medios de casación, salvo en su cuarto medio de casación en el que denuncia una contradicción de sentencias y para refrendar su argumento realiza un relato fáctico donde cita decisiones de primer grado, que son las siguientes: 1) 035-2023-SSEN-01012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) 037-2023-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) 036-2024-SSEN-00081, sin establecer alguna otra especificación.

29) No obstante, se debe establecer que esta contradicción de sentencia no se encuadra en la causa de interés casacional establecida por el legislador en el literal "b" del numeral 3 del artículo 10 de la ley que rige la materia, en donde se dispone que habrá interés casacional cuando: "en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación", ya que esta disposición denota que el contraste que se debe anteponer y el cual amerita ser demostrado, concierne a las

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

decisiones de segundo grado o de esta corte de casación, lo que no sucede en la especie, pues, como se ha observado, la presunta contradicción que la recurrente denuncia deviene de fallos de primer grado, circunstancia que no se encuentra bajo la sombra de los parámetros de la aludida norma.

30) Cabe retener que, en su décimo medio de casación denominado "violación a derechos fundamentales constitucionales como derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva", argumenta que el juez de segundo grado incurrió en una violación a derechos fundamentales al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sin conocer el fondo. Sin embargo, la sola invocación de vulneraciones a derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, sin articular ese alegato con el interés casacional y sin aportar evidencia tangible de vulneración al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

31) En efecto, el argumento central del recurrente se sustenta en la alegada violación al derecho de defensa como consecuencia de no conocer el fondo del recurso por haber declarado su inadmisibilidad; no obstante, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso

declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivando de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma[8].

32) Por tanto, de lo expuesto se deriva que la parte recurrente no satisfizo los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declararlo inadmisible, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

33) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogada, [redacted], al pago solidario de una multa civil ascendente a RD$279,888.00, equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado. Además, procura también que se les condene

[8]SCJ 1ra. Sala núm. 182, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

de manera individual y solidaria al pago de una indemnización a su favor ascendente a la suma de RD$1,399,440.00, que corresponde a 50 salarios mínimos. Argumenta al respeto que el recurso ha sido promovido de forma manifiestamente temeraria, abusiva y carente de fundamento legal, en franca contradicción con el deber de la lealtad procesal.

34) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

35) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por falta de acreditación del interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento la parte recurrente y su abogada representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo al respecto.

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

36) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Farome, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00553, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*